



Bogotá D.C., 3 de marzo de 2022

Señores
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular 2018-134
Demandante: FLEXA INGENIERIA Y REPRESENTACIONES S.A.
Demandado: CONCAV SA
Radicación: 11001-31-03-015-2018-00134-00
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 28 de febrero de 2022

Respetados Señor Juez.

DANIEL CARDONA CAICEDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.949.788 y tarjeta profesional número 292.485 del C.S.J., en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **CONCAV SA**, identificada con NIT: 860.077.014-4, con mi acostumbrado respeto, por medio del presente documento presento oportunamente **recurso de reposición y en subsidio apelación, según lo dispone el artículo 321 del CGP, contra Auto del 28 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió sobre las medidas cautelares del proceso**, notificado mediante estado del 1 de marzo de 2022, sustentó el presente recurso en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 6 de julio de 2020 la parte demandada, es decir mi representada, dentro del proceso de la referencia radicó documento solicitando el decreto de una dentro del proceso de la referencia, justificando tal solicitud en la pérdida de competencia pro tempore que consagra el artículo 121 del CGP, tal solicitud se radicó con el lleno de los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020, se recibió correo de su despacho confirmando la recepción del documento y tal novedad fue registrada en el aparte de actuaciones del proceso que se encuentra en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial.

El 13 de octubre de 2020 el expediente entró al despacho y el 2 de febrero de 2021 se ordenó mediante Auto oficiar al Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, para que decidiera sobre el incidente de nulidad presentado por el extremo demandado, como consecuencia de ello, el expediente del proceso completo debía ser remitido a tal sala del Tribunal Superior de Bogotá para que este decidiera sobre la



solicitud que reposa en el cuaderno principal del proceso, a la fecha, el expediente no se reporta en el Tribunal Superior de Bogotá ni mucho menos se evidencia alguna decisión al respecto del incidente que se presentó para salvaguardar los derechos de mi representada.

Como consecuencia de lo anterior, el referido Auto del 28 de febrero de 2022, donde se decidió pasar el proceso a los juzgados civiles de ejecución de sentencias, con el fin de ejecutar una sentencia que no esta en firme por seguir pendiente la resolución de un incidente de nulidad, adolece de los requisitos formales y sustanciales para poderse considerar ajustado a derecho, pues no se han cumplido los requisitos para que la sentencia pueda considerarse como una decisión en firme y todavía hay una controversia que el propio juzgado 15 civil del circuito validó como materia objeto de estudio dentro del presente proceso, simplemente ordenó su remisión al superior jerárquico al considerar que este era quien debía decidir sobre esta; como consecuencia de lo anterior en caso de no acceder a la presente solicitud de reponer con el fin de materializar la decisión del pasado 10 de febrero de 2021, se estaría pretermitiendo íntegramente la respectiva instancia, sin que pueda considerarse el presente recurso una forma de convalidar tal actuar, pues se estarían vulnerando los derechos fundamentales de mi representada de forma trascendente.

Debe resaltarse que cuando un particular consolida una situación jurídica, en este caso, presenta un incidente de nulidad y este es aceptado para estudio previa remisión al juez competente para ello, crea una situación de confianza legítima en la administración pública, en presente proceso, en la rama judicial, tal confianza no puede ser defraudada en razón a que, por la razón que sea, no se cumple un Auto debidamente ejecutoriado y luego se procede a seguir adelante el proceso como si nunca se hubiera presentado un incidente que fue debidamente admitido para estudio, pues ello constituiría un daño antijurídico que mi representada no está en la obligación de soportar, pues se rompe el equilibrio de cargas que los administrados deben soportar, es injustificado el daño causado por que no se decida sobre un incidente debidamente presentado y admitido para estudio y que se continúe con el trámite del proceso como si este no existiera.

De igual forma, debe resaltarse el carácter vinculante que tiene el Auto del 10 de febrero de 2021, toda vez que este constituye una decisión judicial con fuerza ejecutoria, por lo que no puede quedarse como una decisión que no se materializa y que puede ser obviada por un Auto posterior que decide remitir el expediente a un juzgado de ejecución civil.

Con respecto al carácter vinculante que puedan tener providencias judiciales como las del 13 de diciembre de 2019 y la del 23 de enero de 2020, la Corte Constitucional ha establecido que:



“Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria.” (T-1274/2005)

Como consecuencia de lo anterior, se hace evidente que lo que procede en derecho es la revocatoria del Auto del 28 de febrero de 2022, para en su lugar ordenar el cumplimiento de lo dispuesto por este mismo despacho el pasado 10 de febrero de 2021, en el sentido de remitir al superior jerárquico el expediente completo, para que se decida sobre el incidente de nulidad presentado el pasado 6 de julio de 2020.

PETICIÓN

Única. Dado todo lo anterior, le solicito revocar el Auto del 28 de febrero de 2022 y en su lugar proceder a materializar el Auto del 10 de febrero de 2021, en el sentido de remitir el proceso al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que decida sobre el incidente de nulidad presentado.

Subsidiaria. En caso de no acceder a la reposición solicitada, se conceda recurso de apelación, toda vez que se está negando el trámite de una nulidad procesal y, por tanto, tal Auto es apelable, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 del CGP.

Atentamente,

Daniel Cardona Caicedo

C.C. 1.151.949.788

T.P. 292.485 C.S.J.